

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2021-473-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Guillermo Portcarrero y otra

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde debe ser notificado el representante legal de la parte actora (art. 82 numeral 10°, ib.).

2. Adecue o aclare las pretensiones 3° y 4° de la demanda, así como el hecho 3°, en lo que tiene que ver con la data en la que se ejerció la cláusula aceleratoria, ya que a la luz de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, tratándose de los créditos de vivienda no se pueden pactar cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, por ende, resulta improcedente que en el presente asunto la cláusula aceleratoria se haya hecho efectiva el 11 de junio de 2021, esto es, **antes** de la presentación del libelo genitor, lo cual acaeció hasta el 22 de junio del año en curso (art.82 numerales 4° y 5° del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, podrán remitirse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA  
JUEZ**